



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 58

Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 607-610

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 58 DEL 09/10/2024

SENTENCIA NUMERO: 58.

RIO CUARTO, 09/10/2024.

Y VISTOS: estos autos caratulados "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10304378**", de los que resulta que, con fecha **02/10/2024** compareció el Dr. González Capra en su carácter de letrado apoderado de la concursada, con el patrocinio letrado del Dr. Carranza y solicitó autorización para realizar el pago de una deuda de índole laboral de causa anterior a la presentación en concurso.

Expresó que su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados "*LOPEZ, DARIO GONZALO C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.F.I.A. – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 9405655*", el cual adjuntó como Anexo I.-

Agregó que, según surge del mismo, la concursada se comprometió a pagar al Sr. Darío Gonzalo López la suma de pesos Quinientos cincuenta mil (\$ 550.000,00) por todo concepto, monto que se acordó pagar a los diez (10) días corridos desde la resolución de pronto pago en el presente concurso mediante el depósito de dicha suma en la cuenta judicial de autos.

Puntualizó, que el Acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante la Excma. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, la que con fecha 24/09/2024 procedió a su homologación.

Indicó, que nos encontramos frente a un crédito de naturaleza laboral iniciado en el año 2020 (según consta de la cédula de notificación del escrito de demanda y la respectiva contestación las cuales acompañó como **Anexo II**), y por lo tanto de causa o título anterior a la presentación en concurso, el cual -además- fue denunciado como juicio en trámite al momento de integrar recaudos (art. 11 LCQ), resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ.

En los términos expuestos, y según se acredita con la documentación adjunta, manifestó que se trata de un crédito pronto pagable, sobre el que la sindicatura no se ha expedido en su informe presentado en autos (art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación, y que su parte solicita autorización para pagar por ser sus términos convenientes para la misma, ya que tiene la convicción de que el resultado de una sentencia sería mucho más gravosa para su parte que el acuerdo alcanzado y traído a estos actuados.

A fines de abogar su pretensión, recordó las resoluciones recaídas en autos con fecha 04/03/2022 respecto del pronto pago del acreedor Páez, la de fecha 28/04/2022 respecto del pronto pago del acreedor Gauna, y la de fecha 15/04/2024 respecto del pronto pago del acreedor Gómez, entre otros.

En aquellas resoluciones –dijo- ya se sentó el criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma la autorización para efectuar pagos a créditos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto del pronto pago tanto en lo que hace al capital reclamado, como a los intereses.

Finalmente, remarcó que el acuerdo resulta favorable a la concursada en tanto se reduce sustancialmente el monto de la pretensión de la actora, toda vez que el monto arribado incluye en la transacción tanto el capital como los intereses pretendidos.

Por todo lo anterior, siendo que el presente caso resulta idéntico a otros precedentes ya resueltos de forma positiva, solicitó que, previa vista con plazo acotado a la sindicatura, se autorice el acuerdo en los términos indicados en el **Anexo I**, y, en consecuencia, autorice el

pago del crédito laboral pre concursal de marras según lo acordado en favor del acreedor laboral, Sr. Darío Gonzalo López.

En idéntica fecha (**02/10/2024**) se ordenó correr traslado a la Sindicatura Ledesma – Fernández y Martín – Palmiotti (Cfrme. plan de distribución y funciones, Acta 6/10/2021), la que es evacuada el **07/10/2024**. En su presentación, el órgano manifestó que, según consta en el escrito de demanda presentado por la actora en fecha 21/10/2020, la relación laboral inició el 06/2018 a las órdenes de Molino Cañuelas SACIFIA, en la cual el Sr. López realizaba tareas de carga y descarga de camiones y vagones con cereales y semillas en la planta acopiadora ubicada en la localidad de Monte de los Gauchos, así como también realizaba tareas de limpieza de las instalaciones; todo ello como trabajador permanente discontinuo en los términos previstos por el Régimen de Trabajo Agrario, Ley 26.727, afectado al Convenio Colectivo de Trabajo 0442/06 – RURALES ESTIBADORES – UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES ASOCIADOS DE PRODUCTORES DE FRUTOS Y HORTALIZAS DE SALTA c/ INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.R.L, LA MORALEJA S.A.A Y LEDESMA SA, en la categoría N° 014243 – Peón general, maestranza, armadores, clavadores, alambradores, rotuladores, pegadores, limpieza, cosechador. El fin del vínculo laboral se produjo el 29/01/2020, fecha en la cual el actor se da por notificado de su despido.

Asimismo, el órgano sindical manifestó que tuvo a la vista recibos de sueldos a las órdenes del empleador Molino Cañuelas SACIFIA, así como también certificado emitido por CAGSA en los términos del art. 80 LCT, que da cuenta que el actor trabajó a sus órdenes desde el 04/2013 al 01/2014.

En tal sentido y tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, asistiéndole al trabajador un derecho a percibir su acreencia; y en tanto que desde la óptica del concursado se conforma una autorización que se le concede por tratarse de un crédito de causa y título anterior a su presentación en concurso, es que la Sindicatura procedió al análisis de los rubros que integran

la demanda laboral estimando su participación porcentual según rubros y montos de la demanda laboral, luego ello en relación al acuerdo homologado, y si los rubros contenidos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ.

Adjuntaron cuadro que grafica que los conceptos son susceptibles de pronto pago, e indicaron que cualquier otro rubro distinto a los detallados deberá ser tratado de acuerdo a las estipulaciones previstas en el capítulo III, sección III, LCQ.

Dictado el decreto de autos ~~-07/10/2024-~~ quedó la presente en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Que comparece el apoderado de la concursada y solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación de concurso, en los términos previstos por el art. 16 LCQ, proveniente del acuerdo transaccional celebrado en el marco de los autos caratulados “*LOPEZ, DARIO GONZALO C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. – ORDINARIO – DESPIDO, Expte. 9405655*”. Manifiesta que del mismo surge que la concursada se comprometió a pagar al Sr. Darío Gonzalo López la suma de pesos quinientos cincuenta mil (\$ 550.000,00) por todo concepto, a los diez (10) días corridos desde la resolución de pronto pago en el presente concurso mediante el depósito de dicha suma en la cuenta judicial de autos. Añade que el acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante la Excma. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, la que con fecha 24/09/2024 procedió a su homologación (Sentencia N° 370). Impreso el trámite pertinente y corrida vista a la Sindicatura, previo análisis del acuerdo homologado en sede laboral y los rubros que lo integran, la misma se expide sobre la procedencia de la deuda, conforme el cuadro que acompaña del que surgen los rubros susceptibles de pronto pago.

II) Que el art. 16 de la Ley N° 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja temporal a los fines del inmediato pago de

determinados créditos concursales. En efecto, el pronto pago es una de las vías de admisión al pasivo concursal, otorgado por la ley a los acreedores con él beneficiados, para ser reconocidos como tales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre el origen y legitimidad de la deuda; que no se encuentre controvertida y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado, bastando la previa comprobación de sus importes por el síndico, lo que supone obviamente que ha corroborado la procedencia y legitimidad de la acreencia. Cabe agregar que tal facultad, concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales, que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso. En tal sentido, la petición de la concursada debe resolverse de acuerdo a la normativa del arts. 16 y ccs. de la LCQ.

III) Ingresando al análisis de la solicitud de pronto pago, cabe adelantar que la petición objeto de la presente resolución resulta procedente, toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. A dicha conclusión se llega luego de ponderar que la concursada, en su presentación en concurso, denunció la deuda laboral que mantiene con el Sr. Darío Gonzalo López, en el marco de los autos caratulados “*LOPEZ, DARIO GONZALO C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. – ORDINARIO – DESPIDO, Expte. 9405655*”. Que a la fecha y, habiendo obtenido la homologación judicial del acuerdo transaccional arribado con el Sr. López, conforme surge de la Sentencia definitiva N° 370 dictada con fecha 24/09/2024 por la Excma. Cámara del Trabajo, Secretaría N° 1, de esta ciudad (cuyas constancias acompaña), solicita a este tribunal autorización en los términos del art. 16 LCQ., a los fines de proceder al pago de la suma total de pesos Quinientos cincuenta mil (\$ 550.000,00-), por todo concepto. Cabe reparar que se trata de un crédito de naturaleza laboral, anterior a la presentación en concurso, sumado a ello la conformidad que representa

el acuerdo transaccional al que arribaron las partes de mutuo acuerdo y resultó homologado por el Tribunal de su radicación. Por su parte la sindicatura, en relación a la composición del monto y sobre la base de la documentación consultada, entendió procedente la solicitud de la concursada. Ello así, cabe concluir que tratándose de un crédito de origen pre concursal causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan del privilegio, respecto del cual no existe controversia sobre su admisión, y con apoyo en la opinión vertida por el órgano del concurso, corresponde hacer lugar a lo solicitado y, en consecuencia, autorizar pago del crédito laboral denunciado por la concursada respecto del Sr. Darío Gonzalo López -DNI 22.857.048-, en la suma total de pesos quinientos cincuenta mil (\$ 550.000,00) por todo concepto.

IV) En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con cuanto dispone el art. 16, 9° párr. LCQ sobre el particular. En efecto, deberá comunicarse a las Sindicaturas Fernández – Ledesma y Martín – Palmiotti su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 de la LCQ en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido, de existir fondos suficientes y, debe ponerse en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga -encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.)- tal circunstancia. Asimismo, la concursada deberá notificar la presente resolución al acreedor laboral.

Por todo lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: **I)** Hacer lugar a lo solicitado por Molino Cañuelas SACIFIA y, en consecuencia, autorizar el pronto pago laboral a favor del Sr. Darío Gonzalo López, DNI N° 22.857.048, en la suma total de pesos **Quinientos cincuenta mil (\$ 550.000)**, supeditando su operatividad a las condiciones establecidas en el considerando respectivo.

II) Poner en conocimiento de la Sindicatura Racca-Garriga la presente resolución, conforme

lo estipulado en el considerando respectivo (IV).

III) Notifíquese al acreedor laboral, a cargo de la concursada.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.10.09